

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, 26 de abril del 2022.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN: 253863103001-2021-0-0026-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA SA.
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO PLATA.**

Como quiera que dentro del proceso que nos ocupa se encuentran pendientes por resolver varias peticiones, el Juzgado entrará a resolverlas de la siguiente manera, pero previamente hará un recuento de las actuaciones con las que ingresó el proceso al Despacho:

1. Se presentó el pasado 26 de mayo de 2021, un memorial por parte del abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortés, en el indica que estaba dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2021.
2. El 20 de octubre de 2021, el mismo apoderado remitió otro escrito, en el que solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.
3. El 7 de diciembre de 2021, se remitió otro correo electrónico por parte del mismo togado, quien solicitaba esta vez, el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P.
4. Finalmente el pasado 18 de abril de los corrientes, se remitiera una nueva petición por parte del abogado Juan Fernando Gamboa Bernate, quien, a través de un derecho de petición, solicitaba la remisión del expediente de la referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior esta servidora se servirá resolver las anteriores peticiones de la siguiente manera, teniendo en cuenta los pedimentos que anteceden e

interpretando las varias peticiones presentadas por la parte actora, por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: A pesar de que el abogado que radicara inicialmente la demanda, remitiera en término una subsanación de la demanda, bien es cierto, que posteriormente se presentaron dos escritos, uno de ellos, solicitando dar por terminado el proceso y otro solicitando el retiro de la demanda; y en ese orden de ideas es claro para el Despacho que la intención de la parte interesada es no continuar con este proceso, dar por culminado su trámite.

En virtud de tal y conforme se pidiera por la parte interesada, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., autoriza el retiro de la demanda, en razón a que no se ha proferido mandamiento de pago alguno, que amerite ser notificado a la parte ejecutada ni se han practicado medidas cautelares.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito arrimado al plenario por el abogado Gamboa Bernate, se le pone de presente que, cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil vigente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, se le hace saber al libelista que, se accederá a lo pedido y, por tanto, por parte de la secretaría,

y en el correo que remita los archivos del proceso a la parte actora, deberá incluirse como destinatario también a la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78fbc4d822d810c394912d84a27470f8db05f3d19cbfce182cdddc488890d90d

Documento generado en 26/04/2022 09:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**